

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el escrito por medio del cual el demandado interpone recurso de reposición contra el mandamiento de pago invocando como excepción previa falta de competencia e invoca nulidad de todo lo actuado, esto el día 27 de agosto de 2020. Sírvase proveer. 15 de octubre de 2020.


LEYDY YOHANA RESTREPO MAYORGA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CERRITO - VALLE**

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CESAR MARINO VALENCIA RODRIGUEZ
**DEMANDADO: DAILY VALENCIA LOPEZ, LUZ ELENA VALENCIA LOPEZ,
MARIELA VALENCIA LOPEZ Y VASCOEL VALENCIA**
RADICACIÓN: 7624840890022020-00226-00
AUTO SUST. Nro. 350
15 de octubre de 2020.

Visto y evidenciado el informe de secretaria que antecede, como quiera que del estudio realizado al recurso de reposición, nulidad y excepción previa bajo el mismo argumento de falta de competencia con ocasión a que la demandada reside en la ciudad de Palmira, por lo tanto, considera que la presente demanda la debe conocer un juez de dicha ciudad.

Al respecto, nótese que el demandante dirige su demanda ante los Juzgados Promiscuos Municipales de la Ciudad de El Cerrito Valle y en atención a las posturas asumidas por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto de fecha 11 de agosto de 2017 Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco estableció lo que a continuación se transcribe: “La regla general indica competencia del Juez del domicilio del demandado, existiendo pluralidad de demandados o teniendo varios domicilios, en cualquiera de ellos, concurre además en proceso ejecutivo el lugar de cumplimiento de la obligación, **a elección del demandante.** (Subrayas y negrilla del Despacho). Entre el juez del lugar del domicilio del demandado y el del sitio de cumplimiento de la obligación, cuando se trata de procesos que involucran un negocio jurídico o un título ejecutivo. **La elección del demandante se torna privativa.** (Subrayas y negrilla del Despacho).”

En el referente jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia determinó que los dos escenarios descritos en el párrafo anterior fueron establecidos por la norma como determinante de la competencia territorial y los cuales quedan al arbitrio del gestor optar ante quien se adelantara el correspondiente tramite, el cual debe ser respetado, es decir el actor está facultado para demandar tanto en el lugar de domicilio de su contraparte como en el del cumplimiento del mismo, potestad privativa del actor.

Como se menciona en anteriores líneas, el demandante dirigió la demanda al Juez Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle lugar donde se pactó el cumplimiento de la obligación.

No es claro para el despacho la solicitud de la demandada por cuanto invoca nulidad y excepción previa, a pesar de ello el Juzgado estudia de fondo su requerimiento como quiera que valora que no esta representada por apoderado judicial.

Ahora respecto a la petición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago basado en el lapsus presentado por el demandante al imponer la fecha de vencimiento del título valor, a pesar de ello la demandada solicita audiencia de conciliación, en ningún momento niega la existencia de la obligación exigida en la presente demanda, aducido a ello tal como fue estudiado en el mandamiento de pago la fecha de exigibilidad del título valor se tendrá a la vista y ello no configura la ausencia de requisitos formales del título valor., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 384 del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROSPERA la excepción previa de falta de competencia por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ANTONIO MUÑOZ URQUQUI
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE EL CERRITO
VALLE

En Estado No. 38 de hoy
se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha:16/10/2020

LEYDY YOHANA RESTREPO
MAYORGA.
Secretaria